



RAD No. 08-001-31-05-009-2019-00088-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO PALMA ROA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
VINCULADO: CARLOS BLANCO QUINTERO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, al revisar detalladamente el expediente electrónico el Despacho encuentra que no reposa constancia de la notificación del vinculado CARLOS BLANCO QUINTERO del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 20 de marzo de 2019¹, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla admitió la demanda, vinculó a señor CARLOS BLANCO QUINTERO al proceso, y conminó “a la parte demandante par que allegue la dirección del litisconsorte” (sic); sin embargo, en el plenario no reposa gestión alguna dirigida al cumplimiento de esta carga procesal de notificación.

Así las cosas y atendiendo a que el proceso carece constancia de notificación y por ende de contestación de demanda por parte del vinculado CARLOS BLANCO QUINTERO, el presente proceso no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dicta:

“(...) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo

¹ Folios 29 del documento “01ExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico.



77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayas intencionales del Despacho)

Dado que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, en el entendido de que no reposa en el expediente electrónico del proceso la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto del vinculado CARLOS BLANCO QUINTERO, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-009-2019-00088-00